

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, vencían el día 15 de marzo de 2023. El 10 de marzo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión. A Despacho, 17 de marzo de 2023.

**Rafael Ricardo Echeverri Estrada.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00096</b> 00.
<b>Proceso</b>	Deslinde y amojonamiento.
<b>Demandante</b>	Nicolas Saldarriaga y Otros
<b>Demandado</b>	Silvio Zuleta Herrera y otra
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b>#338</b>

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral 1 del auto de inadmisión se indicó lo siguiente: “...1. Se aclarará porque dirige la demanda en contra del señor Silvio Zuleta Herrera, si se afirma que falleció, y se arrima prueba de ello. En caso de ser un error se corregirá; y se deberá afirmar si se ha iniciado o no proceso de sucesión de dicho señor, y de ser así, se deberá dirigir la demanda contra todas las personas reconocidas como herederos determinados del causante en dicho trámite, y/o de los que tenga conocimiento la parte actora tengan tal calidad, y además en contra de los demás herederos indeterminados. En caso negativo, se dirigirá la demanda contra los herederos determinados conocidos, y contra los indeterminados. En todos los eventos deberá arrimar prueba de la calidad de los herederos determinados, pues son anexos obligatorios (Art. 82 num. 2 y 11, Art. 84 num 2 y art. 87 del C. G. del P.).

La parte en su memorial pretende llenar el requisito solicitado de la siguiente manera: “...AL REQUERIMIENTO NÚMERO UNO: En cuanto a la vinculación del señor Silvio Zuleta Herrera al presente proceso, debo aclarar que fue un error involuntario de este servidor, por tanto, pido al despacho con el debido respeto, desvincularlo como sujeto procesal durante el trámite de la presente demanda. En cuanto si se ha iniciado o no, proceso de sucesión de los herederos del señor Zuleta Herrera, no fue posible obtener información al respecto, a juzgar por el Certificado de Tradición y Libertad número 01N-3633, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de esta ciudad, se desprende que NO se ha

*iniciado proceso alguno de sucesión hasta la fecha; toda vez que en dicho documento no se vislumbra anotación alguna que manifieste registro de sucesión a nombre de los herederos del señor Zuleta Herrera. En cuanto a la existencia de herederos de la unión conyugal entre Silvio Zuleta y la señora Nelly Henao, según información suministrada por mis poderdantes son tres (3) hijos a saber: Nora Alejandra Zuleta Henao, Carlos Zuleta Henao y Ramón Zuleta Henao, los cuales deberán ser vinculados al proceso como herederos determinados, en calidad de hijos del señor Silvio Zuleta. En cuanto a lo que ordena el despacho con relación a arrimar prueba de la calidad de los herederos determinados, es imposible dar cumplimiento a este requerimiento desde el punto de vista que es parte demandada, por tanto, adquirir registro civil de nacimiento de cada uno de los hijos del señor Zuleta Herrera, no es posible. Con el debido respeto pido al señor juez, ordenar a la parte demandada que en la etapa procesal correspondiente allegue dichos certificados, además de las copias de las cédulas de los herederos de Silvio Zuleta al despacho, los mismos que servirán como pruebas”.*

El numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se indica que es anexo obligatorio de la demanda acreditar la calidad en la que las partes van a intervenir en el proceso. El documento idóneo para acreditar el parentesco en Colombia, es el registro civil de nacimiento. Y la parte demandante no acredita el deceso del señor Zuleta Herrera mediante algún documento, solo con su dicho.

Tampoco acredita la presunta calidad de herederos determinados del presunto causante; ni mucho menos indica algún otro dato que permita individualizarlos, como su número de identificación, si son mayores o menores de edad, o si tienen capacidad para intervenir en el proceso. Y todo lo anterior, es deber de la parte demandante, que en manera alguna puede ser desplazado a quien no se tiene certeza alguna de ser la parte pasiva dentro del presente asunto.

Además de lo anterior, la parte incumple el deber consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso. Los documentos enunciados no son imposibles de conseguir. Los pudo obtener directamente, o por medio del ejercicio del derecho de petición, la parte interesada está legalmente facultada u obligada a ello, y hubiere podido conseguir antes de la presentación de la demanda.

Por lo enunciado, no se puede tener por cumplido el requisito exigido e el numeral 1 del inadmisorio.

En el numeral 2 del auto de inadmisión se indicó lo siguiente: “...2. *Se aclarará y ajustará la pretensión primera de la demanda, toda vez que solo enuncia como demandada a la señora NELLY HENAO CASTAÑO, cuando la propiedad del inmueble recae sobre varios sujetos. (Art. 82 num. 4 del C. G. del P.)”.*

El apoderado de la parte actora, en su memorial, pretende llenar el requisito solicitado de la siguiente manera: “...AL REQUERIMIENTO NUMERO DOS: *Según lo ordenado por el despacho con relación a ajustar la pretensión Primera, esta se ajusta de la siguiente manera: Que a partir del trámite previsto en el artículo 400 y ss., del Código General del Proceso, previa citación y audiencia de las partes, NICOLAS DE JESUS SALDARRIAGA BEDOYA, C.C. No. 70.091.612; JOHN JAIRO SALDARRIAGA BEDOYA, C.C. No.71.612.480; MARIA NOHEMI SALDARRIAGA BEDOYA, C.C. No.32.400.972; MARIELA DE JESUS SALDARRIAGA BEDOYA, C.C. No. 21.355.075; MARIA ESPERANZA SALDARRIAGA BEDOYA, C.C.*

No.32.505.276; MARIA MAGDALENA SALDARRIAGA BEDOYA, C.C. No. 32.495.038; ROSA MARGARITA SALDARRIAGA BEDOYA, C.C. No.32.533.404; JOSE GILBERTO SALDARRIAGA BEDOYA, C.C. No. 8.258.277; LUIS ESTEBAN SALDARRIAGA BEDOYA, C.C. No.71.593.216; ROBINSON SALDARRIAGA ZULETA, C.C. No. 98.625.029, y LILIANA ANDREA SALDARRIAGA ZULETA, C.C. No. 42.789.894, en calidad de demandantes y NELLY HENAO CASTAÑO, NORA ALEJANDRA ZULETA HENAO, CARLOS ZULETA HENAO y RAMÓN ZULETA HENAO, demandados en calidad de herederos determinados de Silvio Zuleta Herrera, y personas indeterminadas que se consideren con derechos, en calidad de herederos indeterminados(...)"

El lleno de este requisito merece igual reparo que el anterior, pues nos encontramos ante una indeterminación de la parte demandada. Ello, por cuanto no se tiene prueba del fallecimiento del Señor Silvio Zuleta Herrera, ni del parentesco de los señores NORA ALEJANDRA ZULETA HENAO, CARLOS ZULETA HENAO y RAMÓN ZULETA HENAO con el presunto fallecido.

Frente al requerimiento efectuado en el numeral 5) del auto de inadmisión, donde se solicitó información sobre la experiencia e idoneidad del perito, el apoderado solo se limita reportar que la experiencia de la perito es vasta, sin que allegara prueba alguna que acreditara siquiera sumariamente su presunta vasta experiencia.

Finalmente, la parte tampoco dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 8) del auto de inadmisión, esto es, a presentar la demanda integrada en un solo escrito.

Y tal requisito, es de capital importancia porque la integración del escrito de demanda es para el cumplimiento de las garantías constitucionales fundamentales de los derechos de contradicción y defensa de la parte resistente, a la cual se le notificaría la demanda junto con dicho texto y sus anexos, y una irregularidad en dicho trámite puede conllevar a futuras violaciones a dichos derechos fundamentales.

Por lo tanto, estima este juzgado, que habrá de **rechazarse** la **demanda**, al tenor del artículo 90 del C.G.P., por la falta de cabal y completo cumplimiento de los requisitos del auto inadmisorio; y en consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal presentada por **NICOLÁS SALDARRIAGA Y OTROS,** en contra de los herederos del señor Silvio Zuleta Herrera y otras personas; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0045**



**Rafael Ricardo Echeverri Estrada  
Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín**